



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPÍA

Barranca de Upía (M), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada **PALMERAS PALMA VIVA S.A.S.** en contra del auto proferido el 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la diligencia de entrega.

ANTECEDENTES

1.- Obrando por intermedio de apoderado judicial, la sociedad demandada Palmeras Palma Viva S.A.S. interpuso recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se fijó el martes seis (6) de diciembre de 2022 para realizar la diligencia de entrega de los bienes objeto del proceso. Ello en la medida que **(i)** Los inmuebles ya fueron entregados y recibidos en su momento por la parte demandante **(ii)** No es posible hacerse la entrega al tratarse de un porcentaje en común y proindiviso del cual no ha culminado el desenglobe **(iii)** Existe violación del debido proceso y derecho de defensa por indebida notificación.

2.- Corrido el trámite respectivo, la sociedad demandante solicitó se deniegue el recurso en la medida que conforme el artículo 378 del Código General del Proceso afirmó bajo juramento que la entrega no se ha efectuado, situación a la fecha persiste, amén que lo pretendido por el recurrente es atacar los fundamentos de la sentencia y formular una oposición encubierta con el recurso.

3.- Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería el caso entrar a decidir de fondo lo pertinente respecto del recurso de reposición incoado por la parte demandada en contra del auto que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega ordenada en la sentencia dictada el pasado 13 de septiembre de 2022, sino fuera por que el objeto del auto mencionado decayó con el proferimiento del proveído calendado 30 de noviembre de 2022 en donde dispuso la suspensión de la diligencia de entrega.

No obstante lo anterior y si en gracia de discusión se entrara a estudiar los argumentos del recurso de reposición, dicha súplica también estaría destinada al fracaso comoquiera que como acertadamente lo expuso la parte actora, los

argumentos relativos a que "**(i)** Los inmuebles ya fueron entregados y recibidos en su momento por la parte demandante **(ii)** No es posible hacerse la entrega al tratarse de un porcentaje en común y proindiviso del cual no ha culminado el desenglobe" están enfilados a atacar la sentencia y sus fundamentos, de ahí que por expresa disposición del artículo 285 del Código General del Proceso, no puede este Despacho volver sobre esta decisión que encuentra en firme y debidamente ejecutoria y por ende, operó entre otros, el principio de preclusión o eventualidad de esta etapa procesal.

De otro lado, ya en lo que tiene que ver con la presunta violación del debido proceso por la configuración de una nulidad procesal, no hará pronunciamiento adicional alguno este Despacho, toda vez que en auto aparte dictado en esta misma fecha se resolvió lo relativo a dicha petición, por lo que en aras de la brevedad y economía procesal se remite a los argumentos allí abordados y decididos.

Finalmente, comoquiera que la pretensión anulatoria elevada por la sociedad Palmeras Palma Viva S.A.S. no salió avante, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de entrega junto con las demás decisiones consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 17 de noviembre de 2022, de conformidad con los argumentos expuestos anteladamente. En consecuencia,

SEGUNDO: FIJAR el miércoles ocho (8) de noviembre de 2023 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)¹ para realizar la entrega de los bienes inmuebles objeto de esta acción.

TERCERO: Por secretaría ofíciese a la Policía Nacional, el Ejercito Nacional, Comisaría de Familia y Personería Municipal, todos de Barranca de Upía, a fin de que en el ámbito de su competencia brinden el acompañamiento respectivo en la mencionada diligencia judicial. Adviértase que la diligencia se refiere a dos (2) inmuebles por lo cual, deberán disponer de tiempo suficiente.

¹ Fecha que es la más cercana según el calendario del Despacho atendiendo los turnos de disponibilidad en materia de control de garantías, turno de entrega de vehículos y audiencias penales ya programadas, entre otros.

CUARTO: Para efecto de la identificación técnica y precisa de los predios, **DESÍGNENSE** a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio, para que, mediante sorteo entre sus miembros, elija un experto que reúna las calidades para desempeñar el cargo y cumplir la labor encomendada, nombramiento que deberá informar a este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del oficio que comunique esta determinación.

Por secretaría, infórmese la presente decisión a la entidad elegida en los términos del artículo 11º de la ley 2213 de 2022 e indíquese que la labor corresponde a la identificación e individualización de los predios objeto de la diligencia de entrega, para lo cual, remítase copia de la demanda, las escrituras públicas de adquisición, certificados de tradición de los dos inmuebles y la sentencia dictada por este Despacho.

Adviértase a la parte demandante que deberá asumir los honorarios {art. 234 CGP} y realizar las gestiones tendientes a lograr el acompañamiento del perito a diligencia, sin cuya presencia no se realizará la misma.

CUARTO: La parte interesada tendrá que asumir los gastos de desplazamiento del Despacho hasta el lugar de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
 Juez

Firmado Por:
 Diana Carolina Vidales Bermudez
 Juez
 Juzgado Municipal
 Juzgado 001 Promiscuo Municipal
 Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2f2f161b615a65256bcd04b1fdd7deb354455cd6ba5dec12b860a960f7f1d66

Documento generado en 18/10/2023 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>